

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 007/SE/17-07-2026

RELATIVO A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO PAZ” ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPPP: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CPyPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Electorales Locales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento: Reglamento para la inscripción en el libro de registro sobre la emisión y modificación de documentos básicos, normativa interna; integración y cambios en los órganos internos; denominación y domicilio de los partidos políticos locales, así como de la acreditación, cambios en sus órganos directivos y domicilios de los partidos políticos nacionales, y la acreditación de representaciones ante los consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Otros términos.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026–2027.

A N T E C E D E N T E S

1. El 25 de septiembre de 2025, en la Novena Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo 051/SO/05-09-2025¹, por el que se ratificó la rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes y Especiales del IEPC Guerrero, determinando específicamente la integración de la CPPP conforme a lo siguiente:

No.	Integrante	Cargo
1	C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa.	Consejera Presidenta
2	C. Amadeo Guerrero Onofre.	Consejero Integrante
3	C. Betsabé Francisca López López.	Consejera Integrante
4	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Secretaría Técnica
5	Representaciones de Partidos Políticos.	Integrantes
6	Representación del Pueblo Afromexicano.	Integrante
7	Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias.	Integrante

2. El 27 de mayo de 2026, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General se emitió el Aviso 001/SO/27-05-2026, relativo a los requisitos y término que tienen los partidos políticos nacionales con registro ante el INE para solicitar su acreditación ante el Consejo General y poder participar en el PEO 2026-2027.

3. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG344/2026, relativa a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada "Construyendo Sociedades

¹ Consultable en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2025/9ord/acuerdo051.pdf>

de Paz, A.C.", bajo la denominación "Partido PAZ", con efectos constitutivos a partir del 01 de julio 2026.

4. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG349/2026, mediante el cual distribuyó el financiamiento público federal y las prerrogativas postal y telegráfica que gozará el Partido PAZ, a partir del mes de julio a diciembre de 2026.

5. El 30 de junio de 2026, mediante Circular INE/UTVOPL/89/2026, la Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, comunicó al IEPC Guerrero la Resolución INE/CG344/2026 y el Acuerdo INE/CG349/2026 referidos en los puntos que anteceden.

6. El 01 de julio de 2026, mediante oficio número 0740/2026, se solicitó al INE su apoyo institucional para hacer del conocimiento del partido político nacional denominado "Partido PAZ", el contenido del Aviso 001/SO/27-05-2026, con la finalidad de que dicho instituto político conociera el plazo y la documentación que deberán presentar para solicitar su acreditación ante el Consejo General.

7. El 01 de julio de 2026, mediante oficio número 0742/2026, se notificó mediante correo electrónico institucional, al C. Armando González Escoto y a la C. Edith Carolina Anda González, Representantes Legales de la Organización Construyendo Sociedades de Paz, A.C. "Partido PAZ", el contenido del Aviso 001/SO/27-05-2026, a efecto de que conocieran el plazo y la documentación que deberán presentar para solicitar su acreditación ante el Consejo General, confirmado de recibido por la misma vía hasta el 08 de julio del presente año.

8. El 03 de julio de 2026, vía SIVOPLE, se recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2104/2026, de fecha 2 de julio de 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, remitió a este Órgano Electoral los acuses de las comunicaciones realizadas a los partidos políticos nacionales de nuevo registro por las cuales hizo del conocimiento el Aviso 001/SO/27-05-2026, relativo a los requisitos y término con que cuentan dichos institutos políticos para solicitar su acreditación ante el Consejo General y poder participar en el PEO 2026-2027.

9. El 03 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva recibió el escrito signado por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de Representante Propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del INE, mediante el cual solicitó la acreditación del partido político nacional denominado "Partido PAZ" ante el Consejo General, para participar en el PEO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2026-2027, acompañando la documentación que estimó pertinente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento.

10. El 03 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva remitió a la DEPPP la solicitud y documentación presentada por el partido político nacional denominado “Partido PAZ”, a efecto de que, en colaboración con la CPyPP, se verificará el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación y normativa aplicable, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento.

11. El 07 de julio de 2026, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número 1086/2026, informó al Partido PAZ que debía acreditar que la persona que suscribió la solicitud era la facultada para realizar tal acto, asimismo, se le requirió para que manifestará o en su caso remitiera la documentación que acreditará la facultad de presentar la solicitud de acreditación, la normativa o reglamentación interna (adicional a los documentos básicos), la integración del órgano de representación en el Estado de Guerrero y el domicilio para oír y recibir notificaciones con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

12. El 08 de julio de 2026, se recibió el oficio número REP-INE/PARTIDOPAZ/0001/2026, suscrito por el C. Armando Gonzalez Escoto, en su calidad de Representante Legal de la Organización de la Ciudadanía denominada “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”, mediante el cual, compareció a desahogar el requerimiento, ratificar la solicitud presentada oportunamente el 3 de julio y complementar la documentación correspondiente.

13. El 17 de julio de 2026, la CPPP celebró la Segunda Sesión Extraordinaria en la que aprobó, entre otros documentos, el Dictamen con Proyecto de Resolución 002/CPPP/SE/17-07-2026, relativo a la solicitud de acreditación del partido político nacional denominado “Partido PAZ” ante el Consejo General para participar en el PEO 2026-2027; documento que se somete a consideración de las y los integrantes de este Consejo General, para los efectos correspondientes.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado c, numeral 1 de la CPEUM, en concordancia con el artículo 128 fracciones I y II de la CPEG, establece que la organización

de las elecciones en las entidades federativas es una función estatal que se realiza a través de los OPLEs, en los términos que establece la propia CPEUM; asimismo, ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

II. Que el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso b) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. En correlación con el párrafo que antecede, el artículo 105, numeral 1, fracciones III y IV de la CPEG garantiza la autonomía e independencia de los Órganos Autónomos y sus integrantes que tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas del estado dirigidas a garantizar la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales, la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; los cuales, deberán observar cómo principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

IV. Que en términos del artículo 173 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales; precisando que, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

V. Que los artículos 180 y 188 fracciones I y LXXVI de la LIPEEG disponen que el Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y cuenta con facultades para emitir acuerdos, resoluciones y determinaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y para hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral.

VI. El artículo 193 de la LIPEEG prevé que las comisiones deberán presentar al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución que correspondan. Asimismo, el artículo 195 del mismo precepto normativo reconoce la existencia de la CPPP.

VII. De conformidad con los artículos 94, 95 y 96 de la LIPEEG, los partidos políticos nacionales que hayan obtenido registro del Consejo General del INE serán reconocidos como partidos políticos en la entidad, y para participar en los procesos locales deberán acreditarse ante el Consejo General, quien resolverá dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.

MARCO JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

VIII. El artículo 41, Base I, de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Este mandato constitucional constituye el fundamento primario de la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales.

IX. Los artículos 3 y 23 numeral 1, inciso a), d) y j) de la LGPP disponen que los partidos políticos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y reconocen, entre otros derechos, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; participar en las elecciones; acceder a prerrogativas; recibir financiamiento público conforme a las normas aplicables; y nombrar representantes ante los órganos del INE o de los OPLEs.

X. El artículo 25 de la LGPP establece obligaciones para los partidos políticos, entre ellas, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del estado democrático, y cumplir sus normas de afiliación, transparencia, paridad, fiscalización y demás obligaciones aplicables.

XI. El artículo 26 de la LGPP prevé como prerrogativas de los partidos políticos el acceso a radio y televisión en términos constitucionales y legales, participar del financiamiento público correspondiente, gozar del régimen fiscal aplicable y usar franquicias postales y telegráficas.

DE LA RESOLUCIÓN INE/CG344/2026 DEL INE

XII. Que mediante Resolución INE/CG344/2026, el Consejo General del INE resolvió sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de PAZ, A.C.”, determinando otorgarle el registro como partido político nacional bajo la denominación “Partido PAZ”, con efectos constitutivos a partir del 01 de julio de 2026.

XIII. Asimismo, en dicha determinación, la autoridad electoral nacional estableció diversas obligaciones a cargo del partido político nacional de nueva creación, entre ellas, realizar las adecuaciones a sus documentos básicos en los plazos y términos precisados en la propia resolución; informar la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales; así como cumplir las obligaciones que derivan de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

XIV. Que lo resuelto por el INE constituye el sustento jurídico que acredita la existencia del Partido PAZ como partido político nacional; sin embargo, para participar en los procesos electorales locales en el Estado de Guerrero, debe acreditarse ante el Consejo General del IEPC Guerrero, conforme a los requisitos previstos en la LIPEEG y en el Reglamento.

XV. Por tanto, la presente Resolución no tiene por objeto revisar nuevamente el procedimiento de constitución ni el otorgamiento del registro nacional del Partido PAZ, sino verificar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la LIPEG para su acreditación local, particularmente la solicitud suscrita por el órgano competente, el certificado de registro expedido por el INE, los documentos básicos, la constancia de representación en el estado y el domicilio señalado en la ciudad sede del IEPC Guerrero.

**DEL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO PARA LA ACREDITACIÓN DE PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES**

XVI. Que el artículo 95 de la LIPEEG en concordancia con el diverso 81 del Reglamento exigen para la acreditación local lo siguiente:

- a. Que la solicitud de acreditación deberá presentarse al menos sesenta días naturales antes del mes en que dé inicio el proceso electoral local correspondiente;*
- b. Deberá estar firmada por el órgano de dirección competente conforme a normas estatutarias y presentarse ante la Secretaría Ejecutiva;*

- c. Acompañarse con las copias certificadas del certificado de registro expedido por el Consejo General del INE; así como de su declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna;*
- d. Presentar la constancia del órgano competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares de su órgano de representación en el Estado;*
- e. Señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.*

XVII. Que el artículo 95 de la LIPEEG dispone bajo un supuesto ordinario que las solicitudes deberán presentarse sesenta días naturales antes del mes en que inicie el proceso electoral; ahora bien, conforme al artículo 268 de la LIPEEG, el Proceso Electoral Ordinario inicia durante el mes de septiembre del año previo a la elección; por tanto, el término para que los partidos políticos nacionales con registro ante el INE presenten su solicitud de acreditación ante el IEPC Guerrero, fue el 03 de julio de 2026, tal y como se señaló en el Aviso 001/SO/27-05-2026 aprobado por el Consejo General.

De igual forma, en dicho aviso el Consejo General precisó que el plazo referido, no aplicaría a los partidos políticos nacionales que obtengan su registro por parte del INE en el año 2026; por lo que, su acreditación se realizará en los plazos y términos determinados por el órgano electoral nacional en las resoluciones correspondientes.

No obstante, dicha disposición presupone necesariamente la existencia previa de un partido político nacional con registro vigente y, por consiguiente, con personalidad jurídica y capacidad para comparecer ante la autoridad electoral local. Por tanto, a partir del 1 de julio de 2026, el Partido PAZ contó con personalidad jurídica y capacidad para presentar su solicitud de acreditación ante el IEPC Guerrero, obligación que cumplió oportunamente el 3 de julio de 2026.

No obstante, debe distinguirse entre la presentación oportuna de la solicitud y la disponibilidad material de la totalidad de la documentación requerida para su acreditación. Al momento de presentar la solicitud, el partido se encontraba dentro del régimen transitorio derivado de su reciente registro y dentro de los plazos máximos concedidos por el INE para realizar adecuaciones a sus documentos básicos e informar la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales.

En consecuencia, el plazo previsto en el artículo 95 de la LIPEEG no fue ampliado, modificado ni inaplicado respecto de la presentación de la solicitud, pues el partido compareció dentro del periodo legal. Lo que corresponde valorar de manera sistemática y funcional es el cumplimiento de aquellos requisitos documentales cuya generación

dependía de actos partidistas o determinaciones todavía sujetas a los plazos fijados por el INE.

Esta interpretación permite armonizar la obligación local de solicitar oportunamente la acreditación con los efectos constitutivos del registro nacional y con el régimen transitorio autorizado por la autoridad electoral nacional, sin dispensar definitivamente los requisitos previstos en la legislación local ni exigir documentos que todavía se encontraban en proceso de emisión o integración.

XVIII. Que, conforme al artículo 82 del Reglamento, corresponde a la Secretaría Ejecutiva remitir la solicitud a la DEPPP para que, en colaboración con la CPyPP, verifiquen que la documentación presentada sea completa, corresponda al órgano nacional competente del partido político y cumpla con los requisitos formales previstos en la legislación aplicable, a fin de elaborar el anteproyecto de dictamen correspondiente.

XIX. Que el artículo 83 del Reglamento establece que la CPPP aprobará el Dictamen correspondiente y someterá a la consideración del Consejo General la solicitud y documentos presentados, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la procedencia de la solicitud de acreditación.

XX. Que de conformidad con el artículo 96 de la LIPEEG, el Consejo General deberá resolver las solicitudes de acreditación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su presentación. La finalidad de este plazo consiste en otorgar certeza jurídica tanto a los partidos políticos nacionales como al IEPC Guerrero respecto de su participación en el próximo proceso electoral ordinario 2026-2027, permitiendo que las etapas posteriores de preparación de la elección se desarrollen con oportunidad y seguridad jurídica.

XXI. Que el artículo 84 del mismo Reglamento dispone que, una vez que el Consejo General haya determinado la procedencia de la solicitud de acreditación de un partido político nacional en la entidad, la resolución correspondiente se publicará en el Periódico Oficial y se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente.

XXII. En ese orden, no pasa desapercibido que la presente solicitud se analiza de forma separada de las solicitudes de presentadas por los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro antes del presente año, en el entendido de que, al tratarse de un partido de nueva creación, se requiere realizar un análisis más amplio de cuestiones que no son aplicables de manera ordinaria para los demás partidos políticos nacionales que ya cuentan con acreditación ante el Consejo General y que ya son reconocidos en la entidad; por lo que, se procede al análisis de la solicitud presentada, conforme a lo siguiente:

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO PAZ

1. Presentación de la solicitud

XXIII. El 03 de julio de 2026, el Partido PAZ, presentó ante el IEPC Guerrero su solicitud de acreditación acompañada de la documentación que consideró pertinente, siendo los siguientes documentos:

- Oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0001/2026, por el que solicita la acreditación del Partido PAZ ante el Consejo General, suscrita por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de Representante Propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del INE.
- Documentos básicos del Partido PAZ, consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, certificados por la Dirección del Secretariado del INE.
- Certificación de la resolución INE/CG344/2026 del Consejo General del INE, relativa al otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Construyendo Sociedades de PAZ, A.C., bajo la denominación "Partido PAZ".
- Certificación del nombramiento del Lic. Ernesto Guerra Mota como Representante Propietario y de Iván Nájera Guzmán como Representante Suplente ante el Consejo General del INE.

XXIV. Que, por cuanto hace al requisito relativo a que la solicitud de acreditación se presente al menos sesenta días naturales antes del mes en que dé inicio el proceso electoral local correspondiente, se advierte que el Partido PAZ presentó su solicitud de acreditación ante el IEPC Guerrero el 3 de julio de 2026. En ese sentido, tomando en consideración que el PEO 2026-2027 dará inicio en el mes de septiembre de 2026, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en la LIPEEG y en el artículo 81 del Reglamento aplicable, al haberse presentado dentro del plazo legal y reglamentario correspondiente.

2. Personalidad y facultades para solicitar la acreditación

XXV. Que, por cuanto hace al requisito relativo a que la solicitud de acreditación sea presentada por conducto del órgano nacional competente del partido político nacional, se advierte que los documentos básicos certificados del Partido PAZ prevén un régimen ordinario y un régimen transitorio de representación.

En primer término, los Estatutos del Partido PAZ disponen que el Comité Directivo Nacional es el órgano de representación y dirección permanente del partido en todo el país, responsable de coordinar las actividades de la estructura partidista nacional, estatal y de la Ciudad de México; asimismo, dicho órgano se integra, entre otras personas, por una Presidencia y una Secretaría General.

No obstante, al tratarse de un partido político nacional de reciente registro, debe atenderse al régimen transitorio previsto en sus documentos básicos. Al respecto, el artículo Cuarto Transitorio establece que la representación legal del Partido Político la conservan los actuales apoderados de la asociación de ciudadanos denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, hasta en tanto se elijan y nombren los órganos de dirección y gobierno, quienes tendrán representación y facultades para realizar trámites ante autoridades nacionales, estatales o de la Ciudad de México, así como ante el Servicio de Administración Tributaria, autoridades bancarias y cualquier otra autoridad, para la realización de los trámites requeridos por la autoridad electoral y demás autoridades.

Asimismo, el referido artículo Cuarto Transitorio prevé la elección de dos comisiones responsables del régimen de transición, entre ellas, una comisión encargada de conocer, atender y solventar requerimientos de fiscalización, asambleas distritales y nacional constitutiva, afiliaciones, documentos básicos y cualquier otro asunto necesario para lograr eficazmente el registro como partido político nacional, con facultades de representación de la Asamblea Nacional Constitutiva para solventar observaciones y requerimientos de la autoridad electoral derivados de la revisión y calificación de la solicitud de registro presentada ante el INE.

XXVI. Que, una vez analizada la solicitud presentada el 3 de julio de 2026, mediante oficio número 1086/2026, de fecha 7 de julio del mismo año, la Secretaría Ejecutiva informó al Partido PAZ que la persona que suscribió la solicitud comparecía en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por lo que resultaba necesario que precisara si dicha representación comprendía facultades para solicitar la acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

Asimismo, se le requirió para que manifestara o, en su caso, remitiera la documentación pertinente relacionada con la existencia de normativa o reglamentación interna adicional, la integración del órgano de representación en el Estado de Guerrero y el domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente. Este requerimiento se sustentó en la necesidad de contar con elementos formales para sustanciar la solicitud de acreditación local, sin que ello implicara realizar un nuevo análisis de los requisitos constitutivos ya examinados por la autoridad nacional electoral.

XXVII. Que el 8 de julio de 2026, en atención al oficio número 1086/2026, el Partido PAZ desahogó el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, ratificando la solicitud de acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

Asimismo, informó que la integración de sus órganos de representación a nivel estatal y el domicilio correspondiente en la ciudad sede del IEPC Guerrero serán comunicados dentro del plazo concedido por el INE, cuya fecha límite es el 14 de septiembre de 2026. Lo anterior fue presentado por el C. Armando González Escoto, en su carácter de representante legal de la organización de la ciudadanía denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, personalidad que se vincula con el régimen transitorio previsto en los documentos básicos del Partido PAZ, acompañando la documentación que estimó pertinente para acreditar sus manifestaciones.

XXVIII. En ese sentido, y para efectos estrictamente formales del procedimiento de acreditación local, la solicitud y el desahogo presentados por el Partido PAZ deben analizarse a partir de dicho régimen estatutario y transitorio, toda vez que el propio partido se encuentra en etapa de integración de sus órganos de dirección y gobierno. Por tanto, la representación ejercida para solicitar la acreditación ante el IEPC Guerrero encuentra sustento en las disposiciones estatutarias relativas al Comité Directivo Nacional y, principalmente, en el régimen transitorio aprobado en sus documentos básicos, sin que ello implique prejuzgar sobre la integración definitiva de sus órganos nacionales o estatales, ni sustituir la competencia del INE respecto del registro de sus órganos directivos.

Con base en lo anterior, y considerando que la solicitud inicial fue presentada por quien se ostenta como representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que el desahogo del requerimiento fue suscrito por quien comparece como representante legal de la organización ciudadana “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, personalidad vinculada al régimen transitorio previsto en los documentos básicos certificados, este Consejo General considera que tiene por satisfecho,

para efectos formales, el requisito relativo a la presentación de la solicitud por conducto de una instancia partidista con facultades suficientes para promover la acreditación local.

3. Certificado de registro y documentos básicos

XXIX. Que, por cuanto hace al requisito relativo a acompañar copia certificada del certificado de registro expedido por el Consejo General del INE, así como copia certificada de la declaración de principios, programa de acción, estatutos y demás normatividad o reglamentación interna, se advierte que el Partido PAZ remitió la certificación de la Resolución INE/CG344/2026, mediante la cual el Consejo General del INE otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.”, bajo la denominación “Partido PAZ”.

Asimismo, acompañó los documentos básicos consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, certificados por la Dirección del Secretariado del INE, tal como se hizo constar en la revisión preliminar efectuada por la Secretaría Ejecutiva.

4. Constancia de representación en el estado de Guerrero.

XXX. Que, respecto del requisito consistente en presentar constancia del órgano competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares de su órgano de representación en el Estado, el Partido PAZ manifestó que la integración de sus órganos de representación a nivel estatal será informada dentro del plazo concedido por el INE, cuya fecha límite es el 14 de septiembre de 2026.

XXXI. En consecuencia, se estima que, al tratarse de un partido político nacional de reciente registro y encontrarse vigente el periodo de integración de sus órganos internos, dicha circunstancia no constituye un impedimento formal para resolver la procedencia de la acreditación local, siempre que el partido informe oportunamente las designaciones correspondientes y acompañe la documentación emitida por la instancia competente.

Lo anterior no implica dispensar el cumplimiento del requisito relativo a la representación estatal, sino reconocer que su integración definitiva se encuentra vinculada al régimen transitorio del partido político nacional y a los plazos establecidos por el INE, por lo que deberá ser objeto de seguimiento por el IEPC Guerrero.

5. Domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

XXXII. Que, por cuanto hace al requisito relativo a señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se advierte que la Secretaría Ejecutiva requirió al Partido PAZ para que informara si contaba con domicilio en la ciudad sede del IEPC Guerrero o, en su caso, señalara un domicilio provisional o convencional para oír y recibir notificaciones durante la sustanciación del trámite.

XXXIII. En atención a dicho requerimiento, el Partido PAZ manifestó que el domicilio correspondiente será informado dentro del plazo concedido por el INE para la integración de sus órganos directivos y, en su caso, estatales. Por tanto, se estima que dicha circunstancia no impide resolver la procedencia de la acreditación local, sin perjuicio de que el partido político nacional deba señalar oportunamente su domicilio formal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para los efectos legales, administrativos y de notificación que correspondan.

6. Conclusión sobre el cumplimiento de requisitos formales.

XXXIV. Que, del análisis integral de la solicitud de acreditación, la documentación presentada, el requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva y el desahogo respectivo, se concluye lo siguiente:

Requisito	Resultado	Justificación
Solicitud presentada oportunamente	Cumplido	Fue presentada el 3 de julio de 2026.
Personalidad de quien solicita	Cumplido, previa ratificación o subsanación	La solicitud presentada el 3 de julio de 2026 fue ratificada mediante escrito de 8 de julio del mismo año por la persona que, conforme al artículo Cuarto Transitorio de los Estatutos, conserva la representación legal del partido durante el régimen de transición
Registro como partido político nacional	Cumplido	Se acreditó mediante documentación certificada de la Resolución INE/CG344/2026.
Documentos básicos	Cumplido	Se presentaron Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
Normativa reglamentación interna adicional o	Pendiente de complementación por encontrarse vigente el régimen transitorio	El partido es de reciente registro y se encuentra sujeto al periodo de adecuación determinado por el INE.
Integración del órgano estatal	Cumplimiento posterior	El plazo concedido por el INE para informar su integración definitiva continúa transcurriendo.

Requisito	Resultado	Justificación
Domicilio en Chilpancingo	Pendiente de subsanación inmediata	Debe requerirse expresamente en un plazo local breve; no depende de la integración de órganos autorizada por el INE.
Representantes ante el Consejo General	Materia de procedimiento independiente	Su acreditación será analizada y resuelta mediante determinación independiente.

XXXV. Del análisis integral de la solicitud y de la documentación presentada se advierte que el Partido PAZ acreditó su registro vigente como partido político nacional, presentó oportunamente su solicitud de acreditación ante el IEPC Guerrero y acompañó los documentos básicos y demás elementos necesarios para identificar su existencia jurídica y su voluntad de participar en el PEO 2026-2027.

Asimismo, se advierte que la documentación relativa a la integración definitiva de su órgano de representación en el Estado y a la normativa interna adicional se encuentra vinculada con el proceso de organización y adecuación derivado de su reciente registro, cuyo plazo concedido por el INE continúa transcurriendo.

En esas condiciones, atendiendo a la naturaleza constitutiva del registro nacional otorgado por el INE y a que las omisiones documentales identificadas son susceptibles de complementación posterior, sin afectar la existencia jurídica del partido ni la oportunidad de su solicitud, resulta procedente su acreditación ante el Consejo General del IEPC Guerrero.

Esta determinación no implica una dispensa definitiva de los requisitos analizados, sino el reconocimiento de que su cumplimiento documental deberá verificarse una vez que concluya el procedimiento interno y el plazo concedido por el INE.

En consecuencia, al acreditarse el registro nacional del Partido PAZ, la presentación oportuna de la solicitud, la personalidad de la instancia promovente conforme al régimen estatutario transitorio y la entrega de la documentación actualmente disponible, resulta procedente proponer al Consejo General su acreditación, sin perjuicio de las obligaciones de complementación documental establecidas en la presente determinación.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO

XXXVI. Que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por ello, dada su importancia como promotores de ciudadanas y ciudadanos

participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; es decir, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana; de ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.²

XXXVII. Asimismo, la Sala Superior del TEPJF³ ha determinado que la intervención de los institutos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no es ipso facto, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva, lo que genera en a partir de ese momento las prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

De igual forma, precisó que al obtener su acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas, entre ellas, la obtención de financiamiento público estatal y el deber jurídico de llevar su contabilidad para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad electoral competente, así como el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

XXXVIII. Que la acreditación de un partido político nacional ante el IEPC Guerrero produce el reconocimiento de los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden en el ámbito local, entre ellos, el derecho a recibir financiamiento público estatal conforme a las bases constitucionales y legales aplicables, conforme a lo siguiente:

- a)** Para actividades ordinarias permanentes, el equivalente al dos por ciento del monto total que corresponda a los partidos políticos, en la parte proporcional de la anualidad restante.
- b)** Para actividades específicas, participación únicamente en la parte que se distribuya igualitariamente.
- c)** En el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda conforme al artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP.

² Así lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante sentencia SUP-RAP-333/2016 Y SUP-RAP-433/2016, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0333-2016.pdf>

³ Sentencia SUP-JRC-463/2014, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0463-2014.pdf>

XXXIX. Que los artículos 50 y 51 de la LGPP reconocen el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y, en el año electoral correspondiente, para gastos de campaña. Asimismo, conforme al régimen especial previsto para los partidos políticos que obtengan su registro o acreditación con posterioridad a la última elección, éstos tienen derecho a recibir financiamiento público en la parte proporcional de la anualidad que corresponda, a partir de la fecha en que surta efectos su acreditación en el estado y tomando en consideración el calendario presupuestal aprobado para el ejercicio fiscal respectivo.

XL. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, mediante la tesis XLIII/2015⁴, determinó que los partidos políticos que obtengan su acreditación después de la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, sin que pueda exigírseles haber obtenido un porcentaje de votación en una elección en la que no tuvieron posibilidad jurídica de participar. En el caso concreto, el Partido PAZ obtuvo su registro como partido político nacional con efectos constitutivos a partir del 1 de julio de 2026, es decir, con posterioridad a la última elección local celebrada en el Estado de Guerrero. Por tanto, no le resulta exigible respecto de la elección inmediata anterior, porque no tuvo oportunidad jurídica de participar en ella.

XLI. En consecuencia, a partir de que surta efectos su acreditación ante el IEPC Guerrero, el Partido PAZ tendrá derecho a recibir el financiamiento público local que corresponda conforme al régimen aplicable a los partidos políticos acreditados después de la última elección, en la parte proporcional de la anualidad restante.

Lo anterior es así, en razón de que la propia autoridad jurisdiccional ha sostenido⁵ que la prerrogativa relativa a recibir financiamiento público en la instancia local de los partidos políticos nacionales cobra vigencia a partir de que les es reconocida la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local y no a partir de que surte efectos su registro ante el INE, pues el ámbito de aplicación de las normas federales corresponde a una esfera de competencia distinta, por lo que los efectos jurídicos que trae consigo el registro como partido político nacional ante el INE no implica que a partir de ese momento el partido político en cuestión tenga derecho a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la normativa electoral local.

⁴ De rubro: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Sentencia SUP-JRC-463/2014, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0463-2014.pdf>

La diferencia entre las figuras jurídicas del registro y de acreditación en cuanto a su naturaleza, objeto, fin y el sistema jurídico que las regula, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF, es que el primero se trata de un acto administrativo que da nacimiento a partidos políticos nacionales con efectos constitutivos en el ámbito federal, mientras que el segundo es un acto administrativo de los OPLEs que regulan la actuación de los partidos políticos en la entidad federativa con el fin de darle efectividad a sus derechos y obligaciones dentro de la esfera de competencia del Estado.

XLII. La determinación específica del monto, los conceptos de financiamiento, la proporcionalidad correspondiente, el calendario de ministraciones y, en su caso, las adecuaciones presupuestales necesarias serán materia de un acuerdo distinto que emita el Consejo General, sin que la tramitación de dicho acuerdo pueda interpretarse como inexistencia o suspensión del derecho reconocido.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado⁶ que la lógica del sistema de financiamiento público en materia electoral responde a que no se dé un incremento en el financiamiento ordinario por el aumento del número de partidos políticos; es decir, que el monto de financiamiento público en forma alguna se aumente o disminuya conforme al número de partidos políticos con actividad en el Estado, sino que, en todo caso, lo único que se ve afectada es la cantidad que cada partido recibe en función del número de participantes.

XLIII. Que la entrega material de las ministraciones estará sujeta a que el partido político proporcione la información bancaria, fiscal, financiera y administrativa necesaria para el manejo y fiscalización de recursos públicos, sin que la fecha de presentación de dicha documentación modifique el momento a partir del cual nace el derecho al financiamiento público local.

EFFECTOS DE LA ACREDITACIÓN

XLIV. Que una vez analizados los requisitos formales, los documentos presentados y las circunstancias transitorias que justifican la complementación posterior de determinada información en términos de la LIPEEG y en el Reglamento aplicable, y determinada la procedencia de la solicitud de acreditación presentada por el partido político nacional denominado "Partido PAZ", este Consejo General estima necesario precisar los efectos jurídicos de dicha acreditación en el ámbito local, en términos de los derechos, obligaciones,

⁶Sentencia SUP-JRC-50/2016 y acumulados: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0050-2016.pdf>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

prerrogativas, participación electoral y restricciones que resultan aplicables conforme a la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás disposiciones aplicables:

- a.** Se reconoce al partido político nacional denominado “Partido PAZ”, como partido político nacional acreditado ante el Consejo General; por lo que, a partir de la aprobación de la presente Resolución, podrá ejercer los derechos y quedará sujeto a las obligaciones previstas en la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG, reglamentos y demás disposiciones aplicables.
- b.** La acreditación habilita su participación en el PEO 2026-2027 y, en su caso, extraordinario, en términos de la CPEG, LIPEEG y demás normativa aplicable.
- c.** En términos de la legislación aplicable, el partido político nacional denominado Partido PAZ, al tratarse de un instituto político de nuevo registro y acreditación en la entidad, deberá observar las restricciones relativas a coaliciones antes de la conclusión de su primera elección inmediata posterior a su registro.
- d.** La procedencia de la acreditación no releva al Partido PAZ de presentar la información y documentación relativa a su normativa interna, integración del órgano de representación estatal y domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en los términos y plazos previstos en la presente Resolución.
- e.** La presente Resolución no comprende la acreditación de las representaciones propietaria y suplente del Partido PAZ ante el Consejo General, la cual será materia de un procedimiento y determinación distinta.

XLV. Que la procedencia de la acreditación del Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” se determina atendiendo a las circunstancias excepcionales derivadas de su reciente registro nacional, a la vigencia del régimen transitorio previsto en sus documentos básicos y al plazo concedido por el Instituto Nacional Electoral para la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales.

En consecuencia, la presente determinación no exime al partido político del cumplimiento íntegro de las obligaciones previstas en la Ley Electoral Local, el Reglamento y los puntos resolutivos de esta Resolución, particularmente las relativas a la presentación de su normativa interna adicional, la acreditación de la integración de su órgano directivo estatal, el señalamiento de domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y la entrega de la documentación necesaria para el ejercicio de sus derechos y prerrogativas en el ámbito local.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XLVI. Que los artículos 113 y 114 del Reglamento disponen que los partidos políticos nacionales son responsables del cumplimiento de sus disposiciones y de los actos derivados de su aplicación, y que el incumplimiento de sus obligaciones genera efectos directos sobre las comunicaciones realizadas ante el IEPC Guerrero. Asimismo, el artículo 87 establece que los partidos políticos nacionales que participan por primera vez en procesos electorales locales deberán comunicar la integración de sus órganos directivos estatales debidamente inscritos ante el INE y señalar domicilio legal en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

XLVII. Que, en atención a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, proporcionalidad y debido proceso, el incumplimiento de las obligaciones posteriores no producirá por sí mismo la pérdida automática de la acreditación. No obstante, cuando la omisión recaiga sobre elementos esenciales para la actuación jurídica y administrativa del partido en el ámbito local, persista después de haber sido requerido y no exista causa justificada, el Consejo General podrá iniciar el procedimiento correspondiente y determinar, previa garantía de audiencia, si procede dejar sin efectos la acreditación.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 23, 25, 26, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 94, 95 y 96 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en las demás disposiciones aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, en consecuencia, podrá participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

SEGUNDO. A partir de la acreditación, se reconocen los derechos del Partido Político Nacional denominado Partido PAZ, para gozar de los derechos y prerrogativas que correspondan a los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y queda sujeto a las obligaciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Número 483 de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación o integración formal de su órgano de representación en el Estado de Guerrero, remita a este Instituto Electoral la constancia expedida por el órgano partidista competente en la que se señalen los nombres de las personas titulares que lo integran. Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo determinado por el Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG344/2026, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a ello, este Consejo General podrá previo procedimiento en el que se garantice el derecho de audiencia, resolver sobre la cancelación de la acreditación.

CUARTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” para que, a la brevedad posible, señale un domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos.

QUINTO. Se requiere al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” para que remita a este Instituto Electoral copia certificada o constancia de la normativa o reglamentación interna adicional a sus documentos básicos, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea aprobada por el órgano partidista competente y, en su caso, registrada por el Instituto Nacional Electoral, para su incorporación al expediente y al Libro de Registro correspondiente.

SEXTO. Se reconoce al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ” el derecho a recibir financiamiento público local, en la parte proporcional de la anualidad que corresponda a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución. Por lo que, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, con el apoyo de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos realice el cálculo del financiamiento público local que corresponda al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ”, para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, en la parte proporcional de la anualidad restante.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado “Partido PAZ”, por conducto de la persona que compareció en su nombre en el presente procedimiento, en el domicilio o medio señalado para tal efecto, sin que esta notificación implique pronunciamiento respecto de la acreditación de sus representaciones ante el Consejo General.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, a efecto de que realice la inscripción de la acreditación del Partido PAZ en el Libro de Registro correspondiente, en términos del artículo 84 del Reglamento.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para los efectos correspondientes.

DÉCIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las Representaciones del Pueblo Afromexicano, y de los Pueblos y Comunidades Originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral

La presente Resolución fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el diecisiete de julio de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.